



Cartagena de Indias, D. T. y C. diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICADO Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA (IMPUGNACIÓN)
Radicado	13-001-23-33-000-2018-00167-00
Demandante	TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
Demandado	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA (BOLÍVAR)
Magistrado Ponente	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por la parte accionante actuando en nombre propio contra la sentencia proferida el 12 de marzo de 2018 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito De Cartagena de Indias, por medio de la cual se declararon vulnerados los derechos fundamentales de petición y el debido proceso, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes planteados por la parte accionante.

- 1.1. El 04 de noviembre de 2015, la accionante recibió por parte del Municipio de Santa Catalina Bolívar, el oficio mandamiento de pago N° IPU0000001 proferido dentro del expediente N° IPU-SH-SC-20140301001586 por concepto de impuesto predial, por las vigencias 2004,2005,2006,2007,2008,2009,2010,2011,2012,2013, y 2014 por valor de (\$3.148.562) TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS.
- 1.2. El 04 de noviembre de 2015, se envió correo a la Secretaria de Hacienda Municipal de Santa Catalina de Alejandría (Bolívar), suscrito por la señora ALEYDA TUTA FONSECA, en su calidad de profesional de servicios inmobiliarios de TELECOMUNICACIONES S.A. ESP., manifestando oposición al requerimiento, toda vez, que no



existía claridad sobre el inmueble objeto del proceso de cobro coactivo, pues no estaba plenamente identificado; este requerimiento fue enviado nuevamente el día 21 de diciembre de 2015, sin que se haya obtenido respuesta para ninguno de ellos.

- 1.3. Posteriormente, el 04 de febrero de 2016, se había radicado ante la Alcaldía Municipal de Santa Catalina de Alejandría (Bolívar), Derecho de Petición suscrito por JUAN FELIPE CORTÁZAR PÁEZ, en su calidad de Jefe de Servicio Inmobiliario Administrativos y Comerciales de Colombia Telecomunicaciones SA ESP., solicitando la expedición de la factura de impuesto predial para la vigencia 2016 y la valoración si fuera el caso, sobre el inmueble identificado con la cedula Catastral N° 01-00-0029-0001-000, ubicado en la dirección Calle 16 N° 16-23 de esa municipalidad, petición que tampoco fue respondida por la entidad accionada.
- 1.4. Manifiesta que ante el silencio administrativo municipal en suministrar la información requerida para dar claridad al proceso de cobro coactivo adelantado, se radico en la Alcaldía del Municipio, un derecho de petición el 29 de septiembre de 2016, suscrito por JUAN FELIPE CORTÁZAR PÁEZ, en su calidad de Jefe de Servicios Inmobiliarios Administrativos y Comercio de Colombia Telecomunicaciones SA ESP., pues existen elementos que permiten concluir que la liquidación para el cobro impuesto predial fue erróneo. Petición que tampoco fue resuelta.
- 1.5. Que para el año 2017, como el silencio administrativo había sido una constante, se radicó nuevamente un derecho de petición fechado el día 06 de enero de 2017, suscrito por JUAN FELIPE CORTÁZAR PÁEZ, en su calidad de Jefe de Servicios Inmobiliarios Administrativos y Comercio de Colombia Telecomunicaciones SA ESP., en el cual se solicitó al municipio expedir factura y aclaración del predio sobre el cual se ejecuta el cobro coactivo/embargo, y con respuesta del mes de febrero de 2017, el municipio informó que debido a que no se realizó un empalme entre las dos administraciones (la saliente y la entrante), la administración actual no cuenta con información del expediente y por ello solicitan información para reconstrucción del mismo e indica que no pueden expedir la factura por que se



encontraban en un proceso contractual de adquisición de un software.

- 1.6. Ante la respuesta negativa del municipio se radicó nuevamente, derecho de petición suscrito por JUAN FELIPE CORTÁZAR PÁEZ, en su calidad de Jefe de Servicios Inmobiliarios Administrativos y Comercio de Colombia Telecomunicaciones SA ESP., recibido por el señor Gustavo Jaramillo, el día 14 de marzo 2017, en el que se solicitó la expedición de factura de impuesto predial para la vigencia 2017 y el de valorización si fuera el caso, sobre el inmueble identificado con cedula Catastral N° 01-00-0029-0001-000, ubicado en esa municipalidad que tampoco fue contestada por la entidad accionada.
- 1.7. No obstante, en el mes de junio de 2017, la accionante procedió a efectuar el pago por concepto del impuesto predial para el inmueble identificado con la Cedula de catastral N° 01-00-0029-0001-001, por valor de \$7.507.994 SIETE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS, predio sobre la cual se ejecuta el cobro coactivo en curso y se decretó y practicó, un embargo a las cuentas bancarias de la demandante.
- 1.8. En conclusión, el 27 de septiembre de 2017, la accionante envió nueva petición al municipio solicitando explicaciones tendientes a establecer el motivo por el cual no se había levantado embargo sobre cuentas de Colombia Telecomunicaciones SA ESP., teniendo en cuenta que ya se había efectuado el pago por concepto de impuesto predial; esta petición fue radicada el 09 de octubre de 2017, en la Alcaldía municipal sin que se haya dado respuesta de fondo de conformidad con lo pedido.
- 1.9. El embargo practicado por el municipio a las cuentas bancadas del demandante resulta indebido y le causa agravio injustificado, en atención a que claramente refleja una violación al debido proceso por cuanto la actora nunca fue notificada de las facturas del impuesto objeto de cobro, lo que torna ilegal el procedimiento en atención a que adolece de título debidamente configurado para el cobro coactivo.



2. Pretensiones.

Se señalan como pretensiones las siguientes:

1. *"Tutelar el Derecho Fundamental de Petición, por cuanto no fueron contestados de fondo y de conformidad con lo solicitado en los requerimientos, en las fechas de 04 de febrero de 2016, 29 de septiembre de 2016, 14 de marzo de 2017, 27 de septiembre de 2017; peticiones tendientes a buscar las explicaciones respectivas sobre la legalidad en el procedimiento de cobro coactivo adelantado en contra de la actora notificado mediante oficio de mandamiento de pago N° IPU0000001 con expediente N°. IPU-SH-SC-20140301001586, por concepto de impuesto predial.*
2. *Se ordene a la Alcaldía Municipal de Santa Catalina de Alejandría Bolívar:*
 - 2.1. *Responder los requerimientos, escritos, derechos de petición presentados los cuales se relacionan de la siguiente manera:*
 - 2.1.1. *Derecho de petición, radicado el 04 de febrero de 2016, en la Alcaldía Municipal de Santa Catalina de Alejandría Bolívar, suscrito por JUAN FELIPE CORTAZAR PAEZ, Jefe de Servicios Inmobiliarios Administrativos y Comercio de Colombia Telecomunicaciones SA ESP.*
 - 2.1.2. *Derecho de petición, radicado el 29 de septiembre de 2016, en la Alcaldía Municipal de Santa Catalina de Alejandría Bolívar, suscrito por JUAN FELIPE CORTAZAR PAEZ, Jefe de Servicios Inmobiliarios Administrativos y Comercio de Colombia Telecomunicaciones SA ESP.*
 - 2.1.3. *Derecho de petición, radicado el 14 de Marzo de 2017, en la Alcaldía Municipal de Santa Catalina de Alejandría Bolívar, suscrito por JUAN FELIPE CORTAZAR PAEZ, Jefe de Servicios Inmobiliarios Administrativos y Comercio de Colombia Telecomunicaciones SA ESP.*
 - 2.1.4. *Derecho de petición, fechado de 27 de septiembre de 2017, recibido por la Alcaldía Municipal de Santa Catalina de Alejandría Bolívar, el día 09 de octubre de 2017, suscrito por JUAN FELIPE CORTAZAR PAEZ, Jefe de Servicios Inmobiliarios*



Administrativos y Comercio de Colombia Telecomunicaciones
SA ESP.

Que suministre a la accionante copia de todo el expediente contentivo de cobro coactivo notificado mediante oficio mandamiento de pago N° IPU0000001 con expediente N°. IPU-SH-SC-20140301001586.¹

3. Actuación procesal relevante.

Actuando en nombre propio, la señora NOHORA BEATRIZ TORRES TRIANA, en su calidad de representante legal de la accionante, presentó acción constitucional de Tutela el 16 de febrero de 2018, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA (BOLÍVAR). (fol. 1-15)

Consta en el expediente, que correspondió al Juzgado Segundo Penal Municipal de Cartagena de Indias con Funciones de Control de Garantías. (fol. 45-46)

Por medio de auto de fecha de 19 de febrero de 2018, el *a quo*, decidió devolver la acción constitucional de la referencia a la oficina judicial, por considerar que no era competente funcionalmente para conocer de la misma. (Fol.45-46)

Figura en acta de reparto, que concernió al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena – Bolívar. (fl.47)

Por medio de auto de fecha de 28 de febrero de 2018, el *a quo*, decidió admitir la demanda. (Fol.49-50)

El 06 de marzo de 2017, la accionada dio contestación a la demanda. (fol. 53)

En sentencia de 12 de marzo de 2018, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena - Bolívar, consideró improcedente la acción, exponiendo sus razones de fondo en la parte motiva dentro de la misma providencia. (fol. 77-86)

¹ Fol. 4-5 del expediente.



El 16 de marzo de la misma anualidad, la accionante presentó escrito de impugnación contra la providencia de fecha de 12 de marzo de 2018.

A través de auto de 20 de marzo de esta anualidad, el *a quo* consideró procedente conceder el recurso de impugnación, aludiendo que el mismo fue interpuesto dentro del término pertinente para ello. (fol. 113)

3.1 Admisión y notificación.

La acción de tutela de la referencia, se presentó el día 16 de febrero de 2018, correspondiéndole su reparto al Juzgado Segundo Penal Municipal de Cartagena de Indias con Funciones de Control de Garantías., declarándose este no competente para conocer del asunto y realizándose nuevo reparto, correspondiéndole al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena – Bolívar, tal y como consta en el folio 47 del expediente; mediante providencia de fecha 28 de febrero del 2018, se procedió a admitir la acción instaurada, encaminada a obtener la protección de los derechos fundamentales al Derecho de Petición, *debido proceso* de la accionante y se solicitó a la accionada, el informe de los hechos narrados sobre el asunto materia de esta acción.

3.2 De la contestación de la demanda (Folios 53-54)

3.2.1 ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA (BOLÍVAR).

La accionada, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA (BOLÍVAR), en su informe, de acuerdo con los planteamientos expresados sobre el tema objeto de examen, manifestó lo siguiente:

"Que el derecho de petición de fecha 06 de enero de 2017, radicado nuevamente el día 27 de septiembre de 2017, fue contestado de manera clara y dotada de congruencia entre lo pedido y lo resuelto, el cual fue remitido el día 05 de marzo del año en mención, a través de correo "inter rapidísimo" con N° de guía 900008425925, de igual manera se envió la respuesta al correo PRE DIALES.CO@TELEFONIA.COM, consignado por esta entidad en los diversos requerimientos. Por otra parte con respecto a la petición de fecha 04 de noviembre de 2015, radicada nuevamente el 21 de diciembre de 2015 y el 29 de septiembre de 2016, tendientes a obtener información para dar claridad al proceso de cobro coactivo en el que se practicó medida cautelar de embargo en contra de la entidad accionada y que por renuencia de esta entidad al dar respuesta a la misma también podría conducir a la vulneración al Derecho Fundamental al Debido Proceso, esta también fue desarrollada en la misma respuesta que anteriormente reseñamos, en el sentido de abrir un espacio de concertación para lograr la reestructuración del expediente IPU-SH-SC-2014-03010015586, correspondiente a



procedimiento de cobro coactivo. En ese mismo escenario se analizara por supuesto el tema de la medida cautelar de embargo decretada y practicada.

Por otra parte, es claro que el objetivo de la acción constitucional de tutela, es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o transgredidos, así las cosas y desde una perspectiva práctica, si se repara la vulneración al derecho incoado, resulta evidente que existe la cesación del acto que dio lugar a la acción de tutela, dando como resultado la carencia actual de objeto por hecho superado, lo cual se lleva a cabo en el caso de marras.

PETICIÓN

De acuerdo a los fundamentos esgrimidos anteriormente, respetuosamente consideramos que las pretensiones de la presente acción de tutela no están llamadas a prosperar, toda vez que se ha evidenciado que se ha dado respuesta a los diversos requerimientos que la hoy accionante ha instaurado, configurándose la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado en el caso a la vulneración al derecho fundamental de petición. Con respecto a la vulneración al debido proceso este ente territorial también dio respuesta tendiente a lograr la reconstrucción de expediente en ese mismo escenario el análisis conjunto de la medida cautelar de embargo decretada. Así las cosas, este ente territorial no ha desconocido los derechos fundamentales invocados. "

4. Sentencia de Primera Instancia (Folios 77-86)

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena – Bolívar, mediante sentencia del 12 de marzo de 2017, resolvió declarar improcedente, lo cual argumentó en síntesis lo siguiente:

"Este despacho, luego de analizar las pruebas y los planteamientos presentados en ésta acción constitucional, llega a la conclusión que la acción de tutela objeto de la presente decisión resulta denegar las pretensiones tanto por el derecho fundamental de petición como al debido proceso, y exhortar a la accionada a fin de que a la mayor brevedad posible proceda a realizar la reconstrucción del expediente administrativo, de igual forma, prevenir a la demandada para que en el futuro no vuelva a incurrir en conductas.

Para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo, debe ser comunicada.

Por tratarse de un derecho con categoría fundamental, es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela. No obstante, para que el amparo proceda, no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que debe haber prueba, siquiera sumaria, de la misma, es decir que se cuente con algún tipo de herramienta que permita respaldar la afirmación, y, por su parte, acreditado lo anterior, es la autoridad la que debe demostrar que dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud.

Respecto al debido proceso, se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.



Que las garantías que rigen el debido proceso, si bien se predicán respecto de toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, lo cierto es que su aplicación es más estricta o rigurosa en determinados campos del derecho...

Que dadas las razones expuestas por el ente territorial accionado en el sentido que no tuvieron alcance del expediente administrativo concerniente al expediente N° IPU-SH-SC-20140301001586 correspondiente a procedimiento de cobro coactivo adelantado en contra de Colombia Telecomunicaciones S.A ESP y que solicitan de la parte actora aporten todo lo relacionado con dicho expediente a fin de dilucidar lo pertinente e inclusive la reconstrucción del mismo, tal obstáculo no permite entrar a despachar de forma favorable el derecho invocado, ya que se convierte en un evento de fuerza mayor que hace imposible que se valorar los supuestos facticos y jurídicos que plantea la sociedad.

Manifestando que en el caso que no aparezca el expediente en marras se haga la reconstrucción del mismo con la ayuda de la empresa accionante y se establezca una vez realizado lo anterior se expidan los actos administrativos correspondientes dando margen a que la parte actora tenga conocimiento de ello y pueda controvertir los mismos".

5. Impugnación de la sentencia (Folios 91-94)

El día 16 de marzo de 2018, la accionante presentó escrito de impugnación, contra el fallo de tutela de fecha 12 de marzo de 2018, notificado el 20 de marzo de la misma anualidad, a través de buzón de correo electrónico (folio 114-115-116), esto es, dentro de la oportunidad legal.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Es competente esta Corporación para conocer de la impugnación propuesta por la parte accionada, por tratarse de un fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena – Bolívar.

El artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, enseña que la impugnación de los fallos de tutela será conocida por el superior jerárquico del Juez de primera instancia, siendo esta Corporación el superior de los Jueces Administrativos del Circuito de Cartagena.

2. Problema jurídico

¿Se concreta en determinar, si en el sub judice se configuro la carencia actual de objeto por hecho superado?



¿Si la respuesta es afirmativa se confirmará el fallo impugnado, en caso negativo dicho fallo se revocará y se deberá establecer si existe violación de los derechos fundamentales deprecados por la accionante?

3. Tesis de la Sala

La sala confirmará el fallo impugnado al considerar que las peticiones a que hacen alusión las pretensiones de la solicitud, fueron respondidas de fondo, de manera coherente, completa y comunicada, la respuesta a la peticionaria; lo cual ocurrió con posterioridad a la presentación de la solicitud de tutela.

La anterior tesis se soporta en los argumentos que se exponen a continuación:

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4.1 LA ACCIÓN DE TUTELA, SU NATURALEZA JURÍDICA

4.1.1 Requisitos de procedencia

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991 por el cual se regula el trámite de la acción de tutela, esta requiere para su procedencia el cumplimiento de ciertos presupuestos, los que son analizados ulteriormente.

4.1.1.1 La Subsidiariedad o Residualidad:

Hace referencia a que la Acción de tutela procede únicamente cuando no existe otro medio de defensa judicial para hacer valer los derechos fundamentales que se estimen vulnerados o amenazados, es decir, que los asociados deben agotar las herramientas judiciales que el legislador haya establecido, para poder acudir ante el Juez Constitucional.

Sin perjuicio de lo anterior, no se aplicará la subsidiariedad cuando el Actor con la Acción de Tutela, pretenda evitar un perjuicio irremediable con ocasión a la vulneración del derecho esbozado, o cuando los mecanismos ordinarios se tomen ineficaces, teniendo en cuenta las condiciones de debilidad



manifiesta en que se pueda encontrar la persona a causa de factores físicos, económicos o sociales, ajustándose así al criterio esgrimido por la Corte Constitucional, como se cita a continuación:

"De acuerdo con el artículo 86 superior, la acción de tutela procede, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial pues se trata de un mecanismo subsidiario de protección y no de uno susceptible de remplazar los medios judiciales ordinarios. Con todo, el mismo precepto superior consagra un supuesto en el que la acción de tutela procede a pesar de la existencia de tales medios judiciales: Hay lugar al amparo constitucional de los derechos cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, perjuicio que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, solo concurre cuando es inminente, grave y de urgente atención".

Al respecto el inciso 3º del artículo 86 superior dice:

"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". (Negritas fuera de texto original).

4.1.1.2. La inmediatez:

La Acción de Tutela debe ser interpuesta en un tiempo razonable, teniendo siempre presente la ocurrencia del hecho o la omisión generadora de la amenaza o violación del derecho invocado.

La razón de ser de la inmediatez es la prevalencia misma del derecho fundamental conculcado, en el entendido que no tendría objeto amparar un derecho en el que la violación se haya consumado sin que se pueda restablecer éste a su estado natural.

4.1.1.3. La especialidad:

La razón de ser o el objeto de la Acción de Tutela es la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales, es decir, procede únicamente para proteger esta clase de derechos y no para otros, de ahí la especialidad de la Acción.

5. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEPRECADOS

5.1 Derecho Fundamental de Petición.



Con relación al derecho de petición la Constitución Política Colombiana, consagra en su artículo 23, lo siguiente:

"ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Así pues, el derecho de petición consagra, por un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y por el otro, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

En ese orden de ideas, del texto constitucional se erige como elemento fundamental del derecho de petición, la obligación por parte de la autoridad y el derecho para la persona, de obtener una respuesta pronta, de manera que, no se encuentra sometida al arbitrio del funcionario correspondiente la oportunidad para resolver la petición elevada, sino que la misma se circunscribe a los términos establecidos por la ley. Por tanto, cuando se vislumbra una demora injustificada para dar respuesta a una petición, se configura la vulneración al derecho fundamental de petición.

La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere *"una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses"*. Se consagra el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: *"La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite"*².

La Corte Constitucional³ ha definido los elementos característicos del derecho fundamental de petición, así:

² Sentencia T-046 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional Sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.



"(...) a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos:

1. oportunidad

2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.

3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

f) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

De conformidad con la citada jurisprudencia, para que se entienda satisfecho el derecho de petición, resulta necesario que a la solicitud se le dé respuesta oportuna, que se resuelva de fondo la petición, de forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, y que dicha respuesta se ponga en conocimiento del peticionario, de tal forma que, la ausencia de uno de estos requisitos conlleva a la vulneración del anotado derecho fundamental por parte del funcionario correspondiente.

Con relación al término para resolver las peticiones presentadas ante una entidad, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 consagra, lo siguiente:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.



2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

5.2 Sobre la notificación de las respuestas a las peticiones elevadas y el debido proceso

Siendo el derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido, componente del núcleo esencial del derecho fundamental de petición y por tanto del debido proceso que debe surtir cuando éste se ejerce, preciso es referirse a cómo debe cumplirse esa obligación de poner en conocimiento del peticionario la respuesta a lo solicitado por éste.

El CPACA, en su artículo 66 establece que los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68, 69 y siguientes de ese plexo normativo.

Los artículos 67 y 68 ibídem regulan la notificación personal de las decisiones que pongan término a una actuación administrativa, disponiendo la forma en que debe practicarse esa diligencia y los efectos que para el debido proceso administrativo generan las irregularidades que se cometan en su realización.

Conforme a dichas normas, en el evento en que no exista otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figure en el expediente o pueda obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Por su parte, el artículo 69 ibídem señala que en los casos en que no "pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación", esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan



obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar su fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Así mismo, precisa que cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En suma, dada la trascendencia que para la protección del derecho de petición tiene asegurar que el peticionario sea enterado de la respuesta dada por la administración a lo pedido, las citadas normas se encargan de establecer las ritualidades que han de seguirse para el logro de esa finalidad, las cuales revisten carácter sustancial no sólo por ser inherentes a la esencia de la garantía del derecho a pedir, sino por hacer parte igualmente del debido proceso administrativo que se desencadena cuando dicho derecho se ejerce.

HECHO SUPERADO

De acuerdo con el artículo 86 Superior la naturaleza de la acción de tutela radica en el amparo inmediato de los derechos constitucionales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Según este precepto, la protección que deviene del Juez constitucional radica en *"una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo"*.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha establecido que si durante el trámite de la acción de tutela se supera la situación que causó la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales del accionante, dicha orden de acción o abstención carecería de objeto pues ya no tendría algún efecto útil⁴. Este fenómeno se conoce como carencia actual de objeto por *hecho superado* e

⁴ sentencias: T-699 de 2008 MP Clara Inés Vargas Hernández, T-188 de 2010 MP Jorge Iván Palacio Palacio, T-035 de 2011 MP Humberto Sierra Porto, T-792 de 2012 MP Humberto Antonio Sierra Porto.





implica que entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo, se satisfaga por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, que aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

La jurisprudencia lo ha explicado en los siguientes términos:

"Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que "(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."⁵

Por otro lado, en sentencia T 200 de 2013, la Honorable Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en

⁵ Sentencia T 146 de 2012, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.





el vacío[7]. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria[8]. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna[9]. (...)

Ahora bien, advierte la Sala que **es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío.** A manera de ejemplo, ello sucedería en el caso en que, por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela, el/la tutelante perdieran el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo.[22]

En sentencia T-146 del 2012 la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

"Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."

De lo anterior se colige que la carencia actual de objeto puede derivarse de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado. Este último se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. Si no se configura la carencia actual de objeto por las



causas anteriores, puede presentarse por cualquier circunstancia que determine que la orden del juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío.

6. CASO CONCRETO

6.1. Hechos relevantes probados

Se encuentra probado dentro del proceso que:

6.1.1 Que la accionante presentó ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA (BOLÍVAR), los siguientes derechos de petición: 04 de febrero de 2016 (folio 18-19), 29 de septiembre de 2016 (folio 20), 14 de marzo de 2017 (folio 23-24), 27 de septiembre de 2017 (folio 25).

6.1.2 Que el día 16 de febrero de 2018, la señora NOHORA BEATRIZ TORRES TRIANA, en calidad de representante legal de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, presentó acción de tutela alegando la vulneración del derecho de petición, por la falta de respuesta de las peticiones indicadas en el numeral anterior (folio 1).

6.1.3. Que el día cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018), la señora YARLEDIS MARÍA PÉREZ DÍAZ, dio respuesta a las peticiones de fecha 27 de septiembre de 2017, 06 de enero de 2017, 04 de noviembre de 2015, 21 de diciembre de 2015 y 29 de septiembre de 2016, (folio 56-58).

6.1.4. Que la respuesta fue puesta en conocimiento de la accionante mediante envío hecho a través de la empresa inter rapidísimo, la cual fue recibida el 08 de marzo de 2018, como consta en el pantallazo impreso obrante a folio 04 – 05, del cuaderno de segunda instancia.

7. Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico.

Procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado, de conformidad con el marco normativo y jurisprudencial expuesto así como los hechos probados.

En el sub judice lo que motivó la solicitud, es la supuesta falta de respuesta a las peticiones elevadas por la accionante ante la accionada, de fechas 04 de



febrero de 2016 (folio 18 - 19), 29 de septiembre de 2016 (folio 20), 14 de marzo de 2017 (folio 23 - 24), 27 de septiembre de 2017 (folio 25).

La accionada en fecha de 05 de marzo de 2018, emitió respuesta a las aludidas peticiones (folios 56 - 58), la cual fue puesta en conocimiento de la peticionaria el 08 de marzo de la misma anualidad; como se advierte a folios 04 - 05, del cuaderno de segunda instancia.

La juez de primera instancia negó las pretensiones de la demanda alegando hecho superado.

A su vez, la accionante impugnó el fallo de primera instancia, alegando que la vulneración del derecho subsiste, debido a que la accionada no ha emitido respuesta de fondo.

En primer lugar, para establecer si se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, la Sala contrastará el objeto de las prenombradas pretensiones con el contenido de la respuesta emitida por la accionada. En este orden, procede la Sala a verificar el objeto de cada petición: **i.-** petición de fecha 04 de febrero de 2016, tiene por objeto solicitar la expedición de la factura del impuesto predial vigencia 2016 y valorización, si es del caso del inmueble identificado con cedula catastral número 01-00-0029-0001-000 (folios 18-19); **ii.-** petición de fecha 29 de septiembre de 2016, tiene por objeto expedir correctamente la factura del impuesto predial identificado con cedula catastral número 01-00-0029-0001-000 (folio 20); **iii.-** petición de fecha 14 de marzo de 2017, tiene por objeto solicitar la expedición de la factura del impuesto predial vigencia 2017 y valorización, si es del caso del inmueble identificado con cedula catastral número 01-00-0029-0001-000 (folios 23-24) y **iv.-** petición de fecha 27 de septiembre de 2017, tiene por objeto solicitar se descargue del sistema el pago del 30 de junio de 2017, por concepto de impuesto predial del inmueble identificado con cedula catastral número 01-00-0029-0001-000; así mismo, solicitó expedir orden de desembargo y su comunicación a las entidades bancarias, para el levantamiento de la medida cautelar y sean liberadas las cuentas (folio 25).

A su turno, la accionada emitió respuesta en los siguientes términos: "En atención a su solicitud de fecha de 27 de septiembre de 2017 y 06 de enero



de 2017, nos permitimos anexar junto a este escrito la factura actualizada de impuesto predial unificado del lote k 16 16 06 con cedula catastral 01-00-0029-0001-000, la cual refleja un saldo por pagar de \$675,751 pesos, que invitamos a cancelar para que se pueda reflejar el paz y salvo correspondiente por este concepto. No está de sobra indicar que el 15 de febrero del presente año, se envió mediante correo inter rapidísimo respuesta a derecho de petición con la factura de impuesto predial anexada. ahora bien con respecto a las peticiones de fecha 04 de noviembre de 2015, radicada nuevamente el 21 diciembre de 2015 y el 29 de septiembre 2016, tendiente a obtener información para dar claridad al proceso de cobro coactivo, nos permitimos manifestar que lamentablemente entre la administración saliente y la administración entrante es decir la actual, no se realizó un empalme, es decir no se recibió documentación y/o información por parte de las diferentes dependencias de los procesos jurídicos administrativos que se llevaron a cabo en vigencia 2012-2015, es por ello que nunca tuvimos conocimiento ni alcance al expediente número IPH-SH-SC-20140301001586, correspondiente a proceso de cobro coactivo adelantado en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP, pero que no por ello, desconocemos su situación la cual estamos dispuesta a resolver. Por estos motivos que de la manera más respetuosa, le vamos a solicitar que nos aporte toda documentación que guarde relación con dicho proceso de cobro coactivo con el fin de realizar una reconstrucción de expediente de acuerdo al procedimiento establecido el en artículo 126 del Código General del Proceso." (Folios 56-58)

Acota la Sala, en primer lugar, que si bien en el expediente obran otras peticiones, de fechas distintas, el estudio se concretará solo respecto de aquellas que aparecen relacionadas en el acápite de pretensiones en los folios 04 - 05, del cuaderno de primera instancia; las cuales se indicaron en el párrafo precedente. Igualmente se precisa, que las peticiones de fechas 04 de febrero de 2016, 29 de septiembre de 2016 y 14 de marzo de 2017, tienen identidad de objeto, esto es, la solicitud de expedición de la factura del impuesto predial vigencia 2017 y valorización, si es del caso, del inmueble identificado con cédula catastral número 01-00-0029-0001-000 (folios 23 - 24).

Precisado lo anterior, observa la Sala, que la respuesta emitida por la accionada si es completa y coherente con lo pedido; pues en relación con la solicitud de expedición de la factura del impuesto predial, le indica que la



misma se anexa junto a la respuesta, la cual fue remitida por correo, como se indicó en líneas anteriores; precisándole el valor a pagar; con dicha respuesta se satisface plenamente las peticiones de fechas 04 de febrero de 2016, 29 de septiembre de 2016 y 14 de marzo de 2017. A su turno, en relación con la petición de fecha de 27 de septiembre de 2017, en la cual se solicita descargar del sistema del impuesto predial, así como el levantamiento de las medidas cautelares dictadas dentro del proceso de jurisdicción coactiva adelantado por la accionada, igualmente, considera la Sala que existe respuesta de fondo y completa a lo pedido; debido a que se le manifestó a la accionante el extravío del expediente de jurisdicción coactiva informándole que se procederá a la reconstrucción del mismo, para lo cual le hace unos requerimientos a la accionante. Para la Sala la respuesta a esa petición, no puede ser otra, en consideración a que toda actuación procesal que se deba surtir en el proceso de jurisdicción coactiva, debe hacerse dentro del respectivo expediente; de tal manera que la pérdida de este imposibilita el adelantamiento de cualquier actuación. Aclara la Sala que lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria o de otra naturaleza, que pueda derivarse de la pérdida del expediente contentivo del proceso de jurisdicción coactiva.

Es dable también precisar, que la satisfacción del derecho de petición se produce cuando se emite respuesta oportuna, de fondo, completa, coherente con lo pedido y se comunica al peticionario, independientemente del sentido de dicha respuesta.

Por otro lado, el magistrado sustanciador consultó en la página de internet <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio/>, encontrando que efectivamente la respuesta emitida por la accionada y dirigida a la peticionaria a través de la empresa de correo inter rapidísimo bajo la guía número 900008425925, fue recibida por esta el día 08 de marzo de 2018, como se advierte en el pantallazo obrante a folio 4 – reverso – y 5 del cuaderno de segunda instancia.

Así las cosas, para la Sala si bien existió violación del derecho de petición, la conducta que la causaba ha cesado, configurándose de esa manera la carencia actual de objeto por hecho superado; por lo que se confirmará el fallo impugnado.



En otra arista, comparte la Sala la decisión del A – quo en el sentido de exhortar a la accionada a fin de que de manera célere y en estricto cumplimiento de los términos legales, realice la reconstrucción del expediente contentivo del proceso de jurisdicción coactiva que se adelanta contra la accionante.

Con fundamento en los razonamientos fácticos y constitucionales, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. FALLA

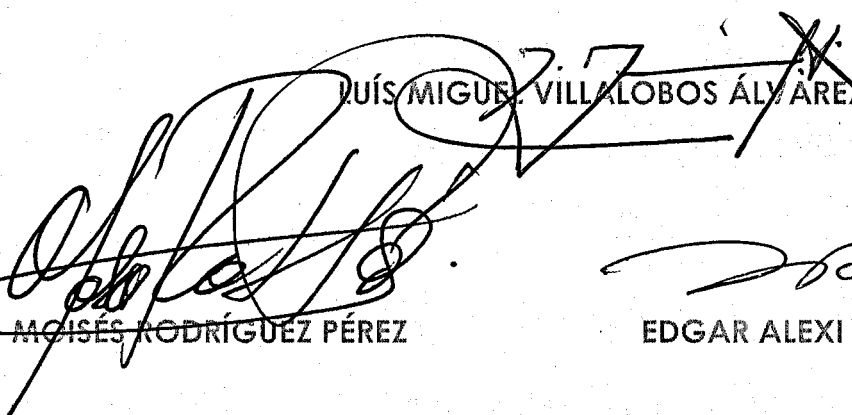
PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia de fecha doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena; de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

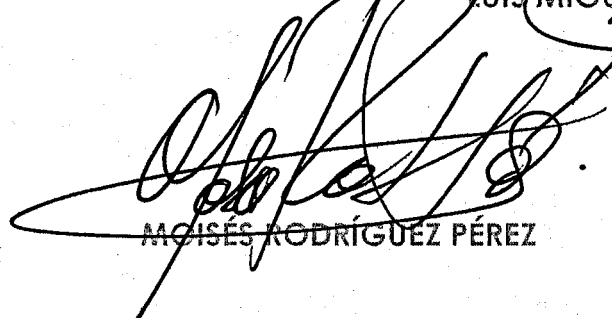
SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de esta providencia a las partes y al Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena.

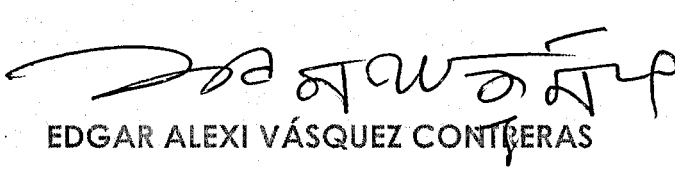
TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro de los diez (10) días siguientes de ejecutoriada ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS